



## Resolución Directoral N.º 863-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 17 de febrero de 2022

<b>Expediente N.º</b>
<b>190-2021-PTT</b>

**VISTO:** El escrito registrado con Hoja de Trámite N° 000253529-2021MSC de fecha 06 de octubre de 2021, y escrito de subsanación registrado con 000312046-2021MSC del 22 de noviembre de 2021, presentados por el señor [REDACTED] a través de los cuales solicita el inicio del Procedimiento Trilateral de Tutela contra el **Grupo El Comercio**; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Que, el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP), el inicio del Procedimiento Trilateral de Tutela contra el **Grupo El Comercio** (en adelante el reclamado), por la tutela del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, en razón a que el reclamado no habría contestado su solicitud en el plazo establecido.
2. El reclamante refiere que el 24 de agosto de 2021 se dirigió al reclamado a fin de ejercer su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, los cuales figuran en una noticia periodística que fue difundida entre el 14 y 17 de julio de 2018, a través de los diferentes medios de comunicación a cargo del reclamado, debido a que actualmente dicha denuncia penal ha sido archivada por el Ministerio Público mediante Disposición Fiscal N° Cuatro de fecha 06 de marzo de 2019, por lo que la permanencia de la noticia atenta contra su imagen, dignidad y reputación.
3. Revisada la documentación presentada, la DPDP efectuó algunas observaciones, por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 29 de octubre de 2021, se le otorgó al reclamante el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las mismas. Dicho proveído fue notificado al reclamante el 9 de noviembre de 2021, mediante Carta N.º 2441-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 29 de octubre de 2021.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 863-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. El reclamante, mediante escrito de subsanación registrado con Hoja de Trámite N° 000312046-2021MSC de fecha 22 de noviembre de 2021, precisó lo siguiente: *“Si bien en la solicitud dirigida a la reclamada, se solicitó el bloqueo y actualización de las notas periodísticas difundidas en sus diferentes medios de comunicación; sin embargo, atendiendo a que, la medida menos gravosa para el reclamante resulta ser la primera, es que, precisamos que la tutela de derecho accionada, debe estar orientada a BLOQUEAR los datos personales (nombre y apellidos y cualquier otro dato que vincule) del reclamante de las noticias materia de reclamación que aparecen en Internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda, las misma que fueron publicadas en los Diarios “El Comercio” “Trome” y “Correo” en la versión on line, debiendo entenderse por bloqueo, en este caso, a realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nomina; salvo mejor parecer de la entidad en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima”. [sic]. (Subrayado nuestro).*
5. De lo antes señalado, queda claro que el reclamante inicia el presente procedimiento administrativo trilateral por la tutela del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, a fin de que el reclamado *desindexe* sus datos personales (nombre y apellidos), de manera que al efectuarse la búsqueda en internet con su nombre y apellidos, dichas noticias cuyos enlaces señala, no aparezcan en los resultados de los buscadores.
6. El reclamante afirmó que eran cinco (5) los enlaces que aparecían en los resultados de los buscadores; sin embargo, de la verificación realizada por la DPDP, se observó que solo eran dos (2) los enlaces que aparecían en los mismos, como son:
  - 
  - 
7. Por esa razón, mediante el referido Proveído N.º 1, se le solicitó al reclamante que adjunte los medios probatorios (capturas de pantallas, impresiones u otros) a fin de acreditar que efectivamente los demás enlaces aparecen en los resultados de los buscadores, al hacerse la búsqueda nominal con su nombres y apellidos; no obstante, el reclamante no cumplió con subsanar dicha observación.

### II. Admisión de la reclamación

8. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 863-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

9. Así, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
10. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), por lo que mediante Proveído N.º 2 de fecha 3 de diciembre de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite el procedimiento administrativo trilateral solicitado por el reclamante, por la tutela del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, con la finalidad de que el reclamado *desindexe* sus datos personales, de modo que al hacerse la búsqueda con su nombre y apellidos, los motores de búsqueda no arrojen entre sus resultados los dos (2) enlaces anteriormente indicados.
11. El citado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante el 22 de diciembre de 2021 mediante Carta N.º 2779-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 03 de diciembre de 2021; y del reclamado el 22 de diciembre de 2021, mediante Carta N.º 2780-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 03 de diciembre de 2021, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su respectiva contestación<sup>2</sup>.

### **III. Contestación a la reclamación**

12. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 06196-2022MSC de fecha 07 de enero de 2022, el reclamado presentó su contestación dentro del plazo de ley, solicitando a la DPDP se declare infundada la reclamación al amparo de lo previsto en el artículo 27 de la LPDP, expresando -entre otros- los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.**- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...).

<sup>2</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 863-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

"(...)

### 6. Sobre la desindexación de los datos personales del Sr. [REDACTED] de las notas periodísticas en cuestión:

6.1 Sin perjuicio de lo informado en los numerales precedentes, les informamos que hemos desindexado los datos personales del Sr. [REDACTED] de las siguientes notas periodísticas:

- [REDACTED]

- [REDACTED]

6.2 En efecto, si realizamos una búsqueda en el buscador de "Google Search" colocando el nombre completo del reclamante [REDACTED], adicionando el término "Trome", podrán observar que no aparece la noticia en cuestión. (Se adjunta captura de pantalla del resultado).

6.3 Lo mismo ocurre, si colocamos en el buscador "Google Search", el nombre [REDACTED] adicionando el término "El Comercio". (Se adjunta captura de pantalla del resultado).

6.4 De esta manera, se permite una perfecta armonización entre el derecho de protección de datos, evitando la hipervisualización y mantener intactos los derechos de libertad de información, expresión y prensa, así como la memoria histórica de la sociedad que todo medio de comunicación debe preservar.

6.5 Por las consideraciones expuestas, la reclamación presentada por el reclamante debe ser declarada infundada".

#### IV. Competencia

13. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)

<sup>3</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 863-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **V. Análisis**

#### **El derecho oposición al tratamiento de datos personales**

14. El derecho de oposición, se encuentra previsto en el artículo 22 de la LPDP que establece que siempre que por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.
15. De forma complementaria, el segundo párrafo del artículo 71 del reglamento de la LPDP, señala que aun cuando el titular de los datos personales hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.
16. No obstante lo expuesto, se debe tener en cuenta que la LPDP establece limitaciones al ejercicio de este derecho; así, el artículo 27 de la LPDP dispone que *“Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley”*.
17. Por otra parte, según el numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de oposición, será de diez (10) días<sup>4</sup> contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

#### **Sobre el derecho de oposición de datos personales del reclamante**

18. En el caso concreto, el reclamante solicita ante la DPDP la tutela del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, porque el reclamado no habría atendido su solicitud en el plazo establecido. Asimismo, la pretensión del reclamante tiene como finalidad última que el reclamado

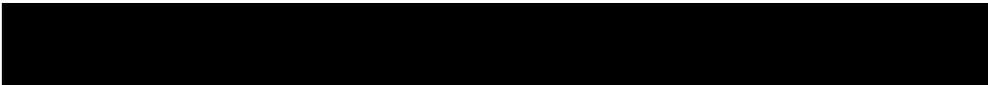
---

<sup>4</sup> Entiéndase como días hábiles según la definición del numeral 7 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*.

## Resolución Directoral N.º 863-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

desindexe sus datos personales (nombre y apellidos), de manera que al realizarse la búsqueda nominal en Internet con su nombre y apellidos, no aparezcan en los resultados los dos (2) enlaces siguientes:

- 
- 

19. Al respecto, el reclamado señala que ha procedido a desindexar los datos personales del reclamante, de forma tal que al realizarse la búsqueda en Internet con el buscador "Google Search" ya no aparecen los dos enlaces que son materia de la presente reclamación, conforme lo demuestra con las dos capturas de pantalla que adjunta a su escrito de contestación, lo cual ha sido corroborado por la DPDP, verificándose que efectivamente ambos enlaces ya no aparecen en los resultados de búsqueda en Internet, conforme a la pretensión realizada por el reclamante.
20. En ese marco, al momento en que debe resolverse el presente procedimiento administrativo trilateral de tutela, el reclamado ha acreditado que el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante ha sido atendido conforme a su pedido.
21. Ante dicha situación, es importante tener en cuenta lo establecido por el artículo 197 del TUO de la LPAG, con relación a las diversas formas de poner fin a un procedimiento administrativo:

### **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Subrayado nuestro).

22. Como se puede advertir, una de las formas mediante la cual se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
23. En ese sentido, considerando que el procedimiento administrativo trilateral de tutela responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la imposibilidad de continuar dicho procedimiento se

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 863-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cese la afectación al derecho que el reclamante considera vulnerado.

24. Por consiguiente, atendiendo a lo alegado y acreditado por el reclamado, es posible afirmar que a la fecha, el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante ha sido atendido, por lo que a criterio de la DPDP, se ha configurado una causa sobreviniente que determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por lo que deberá declararse su improcedencia.
25. No obstante lo antes señalado, se debe exhortar al reclamado a revisar el procedimiento implementado en su organización con respecto a la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, a fin de asegurar que en lo sucesivo estos sean atendidos en los plazos que establece el reglamento de la LPDP, a fin de garantizar el derecho de protección de los datos personales de sus titulares.

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR improcedente** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Grupo El Comercio**, al haberse producido el cese del tratamiento de datos personales cuya tutela se solicitaba; en consecuencia, dar por **concluido** el presente procedimiento trilateral por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- INFORMAR** al señor [REDACTED] y al **Grupo El Comercio**, que conforme a los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición del recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- EXHORTAR** al **Grupo El Comercio** que revise el procedimiento implementado en su organización para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, a fin de asegurar que estos sean atendidos en los plazos que dispone el reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 863-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales